



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.730**

Radicado No. 13-836-31-89-002-2017-00110-00

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-31-89-002-2017-00110-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN RICAUTE MARIN Y CARMEN RODRIGUEZ JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CLARA TORRES LEQUERICA, CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER, GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER Y OTROS</b>
<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL PERTENENCIA</b>

**TEMA: NULIDAD PROCESAL**

Doy cuenta al señor Juez, informándole que en el presente asunto se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto que señaló fecha y hora para la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del CG del P.

Sírvase proveer.

Turbaco, 30 de noviembre de 2023

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO  
SECRETARIO**



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-31-89-002-2017-00110-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN RICAUTE MARIN Y CARMEN RODRIGUEZ JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CLARA TORRES LEQUERICA, CRISTINA EUGENIA TORRES DAGER, GABRIEL ENRIQUE TORRES DAGER Y OTROS</b>
<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL PERTENENCIA</b>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la nulidad impetrada por la parte demandada,

**1. SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

El apoderado de JOSEFINA VERGARA LEQUERICA CIA S EN C alega que:

*"...Fundamento mi solicitud en el hecho de que, se encuentra entre los demandados en este proceso la Señora Rosario Torres Lequerica, quien falleció el 25 de junio del 2011, de acuerdo a la información suministrada por mis representados, es decir, con anterioridad a que se librara el auto admisorio de la demanda e incluso se presentara la misma. Razón por la cual se hace necesario la notificación de la demanda a través de emplazamiento a sus herederos determinados e indeterminados, hecho que revisado el expediente no se ha surtido por parte del Despacho y que activa la causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso..."*

Por su parte el agente oficioso manifiesta que:

*"1. El presente proceso data sus inicios en el año 2017, según se puede pernoctar con el número de radicación de la demanda.*

*2. La señora Rosario Torres, quien en vida se identificó con la C.C. No 33.130.734, falleció en el año 2011, y para ello adjunto registro civil de defunción.*

*3. Muy a pesar de haber fallecido la señora Rosario Torres, antes de la presentación de esta demanda, dentro de este expediente vemos con extrañeza que en el auto que admite la demanda se ordena notificar personalmente a la señora Rosario Torres, lo que es imposible físicamente de realizar. Para esto hay que tener en cuenta, que el demandante conoce a todos los que esta demandando y esta al tanto de esta situación o fallecimiento de la señora Rosario Torres, dado que conoce a todos los que son dueños de la propiedad objeto de este proceso. Por lo anterior, le asistía al demandante la obligación de solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Rosario Torres.*

*4. Al confrontar el número de cedula consignado en el registro civil de defunción de la señora Rosario Torres, con el numero de cedula que aparece en el folio de matricula inmobiliario No. 060-0053466 en la anotación No 008. Y en la anotación No. 12, de la señora Rosario Torres, podemos verificar que se trata de la misma persona, o sea, dicho de otro modo, el registro civil de defunción que aporto es el que corresponde a la demandada dentro de este proceso. La anterior precisión se hace en aras de despejar cualquier duda, teniendo en cuenta que en el registro civil de defunción la demandada Rosario Torres, aparece con el segundo apellido de casada, esto es "De García". }*

*5. Ahora bien resulta de vital importancia para este procedimiento que se ordene la notificación de las personas que deben concurrir al mismo, y por ser así, lo que legalmente*



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 730**

**Radicado No. 13-836-3189-002-2017-00110-00**

*procede es ordenar el emplazamiento de las personas o herederos indeterminados de la demandada Rosario Torres, quien se identificó en vida con la C.C. No. 33.130.734.*

*6. Seguir adelante con las etapas procesales, después de ponerle en conocimiento la presente solicitud de nulidad, estaríamos frente a la aniquilación de los derechos fundamentales de defensa, contradicción, acceso a la justicia y al debido proceso, de los herederos indeterminados de la señora Rosario Torres.-*

*7. En este proceso al momento de admitir la demanda, debió ordenarse el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora ROSARIO TORRES, quien en vida se identificó con la C.C. No. 33.130.734...*

**TRAMITE PROCESAL.**

De la solicitud de nulidad se dio traslado por fijación en lista el 20 de octubre de 2023 por el término de tres días.

La parte demandante al descorrer el traslado manifestó que: " *...Argumentan los incidentalistas que, en este proceso al momento de admitir la demanda, debió ordenarse el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora ROSARIO TORRES, quien en vida se identificó con la C.C. No. 33.130.734 y al hecho de que nos encontramos ante una Nulidad. Igualmente en el hecho de que, se encuentra entre los demandados en este proceso la Señora Rosario Torres Lequerica, quien falleció el 25 de junio del 2011, de acuerdo a la información suministrada por mis representados, es decir, con anterioridad a que se librara el auto admisorio de la demanda e incluso se presentara la misma. Razón por la cual se hace necesario la notificación de la demanda a través de emplazamiento a sus herederos determinados e indeterminados, hecho que revisado el expediente no se ha surtido por parte del Despacho y que activa la causal de nulidad consagrada en el Numeral Octavo del artículo 133 del Código General del Proceso...*

...  
*Llama la atención a la solicitud presentada, que los apoderados conocen y tienen pleno conocimiento de los datos y generalidades de ley de la Demandada ROSARIO TORRES, y de los sucesores procesales, ya que aportan tanto el certificado de Defunción de la señora ROSARIO TORRES, como el certificado de Nacimiento de la Hija MARCELA GARCÍA TORRES, dejando ver que solo tiene una hija."*

**CONSIDERACIONES**

La doctrina define la nulidad como "la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efectos un acto procesal, por violación de las formalidades de éste y consiguientemente de las garantías que tutelaba<sup>1</sup>", a su vez la Corte Constitucional ha dicho que el objetivo de la nulidad procesal, "es subsanar los vicios *in procedendo* y no los errores *in iudicando*, o sea, los acaecidos en la apreciación de mérito del derecho sustancial<sup>2</sup>."

La nulidad procesal está gobernada entre otros, por los principios de especificidad, protección y convalidación o saneamiento. En lo que atañe a la especificidad, solamente se erigen en causales constitutivas de la misma, las que se encontraban consagradas en el artículo 133 del Código general del proceso.

**Requisitos del incidente de nulidad.**

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá 1992. Pág. 361.

<sup>2</sup> Auto 159/18 Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Corte Constitucional.



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 730**

**Radicado No. 13-836-3189-002-2017-00110-00**

Conforme el artículo 135 del Código General de Proceso, norma que también contemplaba el anterior código de procedimiento civil para proponer la nulidad se requiere los siguientes requisitos:

- Encontrarse legitimado para proponer la causal.
- Manifestar la causal de nulidad que invoca.
- Determinar los hechos que respaldan la causal de nulidad, por ejemplo, si se trata de falta de notificación manifestar que esta no se hizo.
- solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad.

En cuanto a la nulidad deprecada por la sociedad JOSEFINA VERGARA LEQUERICA CIA S EN C, esta será negada ya que dicha sociedad se haya vinculada legalmente al proceso no la afecta ningún vicio procesal, mucho menos el alegado pues sus derechos procesales no se han visto conculcados, por la que no se haya legitimada para interponer la misma, por tal razón se negará.

En cuanto a la nulidad propuesta por el Dr. LEDUIN JESUS LAMBIS GOMEZ, como agente oficioso de los herederos de ROSARIO TORRES, tenemos que conforme al artículo 375 del CGP la demanda de pertenencia debe dirigirse contra quien se halle registrado como titular de derecho de dominio como en efecto se realizó en este proceso; a su vez de las pruebas aportadas al proceso no se vislumbra el fallecimiento de una de las demandadas sino hasta la presente fecha ya que al contestar la demanda los otros demandados vinculados al proceso no lo pusieron de presente lo que implica que el contradictorio no se ha conformado debidamente.

Nuestra norma procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), esta situación tiene lugar cuando el proceso se adelanta sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo que constituye una afectación de las garantías procesales, particularmente el derecho de contradicción en el juicio.

Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, como ha sucedido en este caso, el afectado puede solicitar la nulidad, pero ésta no tiene efectos sobre los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino que simplemente se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros litisconsortes al afectado en este caso a los herederos de la señora ROSARIO TORRES.

*Al respecto se pronunció Corte suprema de justicia Sala de casación civil en sentencia del 22 de marzo de 2018, Rad. 11001-02-03-000-2012-02174-00 M.P. Alvaro Fernando García Restrepo. En este mismo sentido: Sentencia CSJ SC de 4 de julio de 2012, rad. 2010-00904-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez donde manifestaron que: "lo anterior significa que, en materia de nulidades, pese a la existencia de litisconsorcio necesario, la invalidación de la actuación frente a uno, no conlleva automáticamente a abolir toda la actuación frente a todos.*

Conforme lo anterior estamos frente a nulidad saneable; si se revisa el parágrafo del artículo 136 del CGP, la nulidad por no integrar a los litisconsortes necesarios en debida forma no se erige como una de las causales insaneables, *contrario sensu*, se agregaría a los motivos saneables de nulidad. Por esta razón, podría considerarse que la irregularidad puede ser subsanada por el comportamiento de la parte afectada o con la debida integración del contradictorio cuando ni se ha dictado sentencia, pues el Juez tiene la facultad para de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Todo lo anterior, nos permite concluir que la nulidad por indebida integración del contradictorio, en el ámbito civil, es de carácter saneable, aún luego de proferida la



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 730**

**Radicado No. 13-836-3189-002-2017-00110-00**

providencia que le da continuidad al proceso y que para su decreto se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, en aras de garantizar los caros principios que orientan la declaratoria de este excepcional remedio procesal.

Igualmente, en materia constitucional se ha reafirmado la tesis de que la nulidad por no haber vinculado o notificado a los litisconsortes o personas que no fueron llamados y acreditan un interés legítimo en el proceso de tutela es saneable y que se subsana ordenando la debida vinculación.

**NULIDAD POR INDEBIDA CONFORMACION DEL CONTRADICTORIO-Formas para subsanarla**

*Cuando dicha irregularidad se advierte en sede de revisión, la Corte ha utilizado dos métodos para subsanarla: (i) declarar la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenar la devolución del expediente al despacho judicial de primera instancia, para que subsane la irregularidad, integre correctamente el contradictorio y se surtan de nuevo las actuaciones pertinentes, o (ii) integrar el contradictorio en sede de revisión, vinculando directamente a quienes no fueron llamados y acreditan un interés legítimo en el proceso de tutela, caso en el cual la nulidad queda saneada, si la persona natural o jurídica vinculada actúa sin proponerla.*

Por otro lado, dentro del proceso se allegó poder que suscribiera la señora **MARCELA GARCIA TORRES** como heredera de la señora ROSARIO TORRES y otorgó al Dr. LEDUIN JESUS LAMBIS GOMEZ quien viene actuando como agente oficio de los herederos mencionados anteriormente, sin embargo no se le reconocerá personería pues el mismo no se otorgó en debida forma pues no se acompañó la prueba de remisión desde la dirección electrónica de la interviniente y al buzón electrónico del profesional de derecho, por lo que se le concederá el término de 5 días para que subsane.

Conforme a lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** interpuesta por la sociedad JOSEFINA VERGARA LEQUERICA CIA S EN C, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** VNCULAR al presente proceso a los herederos determinados e indeterminados de la señora ROSARIO TORRES a fin de sanear la nulidad solicitada por el doctor LEDUIN JESUS LAMBIS GOMEZ conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de 5 días a fin de que el Dr. LEDUIN JESUS LAMBIS GOMEZ a fin de que allegue el poder mediante el cual se ratifica su actuación den debida forma si pena de imponer las sanciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Alfonso Meza De La Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc40b4b6a46cfe990ad1d4731a5688fedc0575bd3c26d360a216ad60dec6e15**

Documento generado en 19/12/2023 04:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**